

Doctora
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
 Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad
 Ocaña (Norte de Santander)
 E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO 2020-00038
DEMANDANTE:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR
APODERADO:	Jesús Emel González Jiménez
DEMANDADO:	Pedro Luis Ojeda Roldán y Marbel Luisa Muñoz Jaimés
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.498.195 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 205089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la Referencia, atentamente manifiesto, que por medio del presente escrito interpongo ante su Honorable Despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el superior jerárquico inmediato, esto es Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, contra el auto del nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), en el que el Despacho decretó la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas y subsiguientemente, el Desglócese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, y haciéndose entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. Al tiempo que se decretó el Archivo de dicho Proceso.

PETICIÓN

Solicito **REVOCAR** el auto de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), mediante el cual su Honorable Despacho decretó

- a. La terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas
- b. El Desglócese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, y haciéndose entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia.
- c. El Archivo de dicho Proceso.

Y en su lugar se continúe el Proceso Ejecutivo Singular contra los demandados antes referenciados habida cuenta que lo resuelto por su honorable Despacho no es consonante con lo deprecado en el escrito presentado el pasado once (11) de Marzo de esta calenda, con el cual únicamente se pretendía era el levantamiento de las medidas cautelares y no como lo presumió su señoría, decretando la terminación del proceso, pues tal decisión soslaya ostensiblemente el querer y los intereses de mi patrocinada, toda vez que los demandados todavía tienen vigente la obligación dineraria, ello quiere decir que no han pagado dicha obligación ni parcialmente ni totalmente, como lo entendió el despacho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Con fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se presentó proceso ejecutivo singular de menor cuantía impetrado por CREDISERVIR contra de PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES y por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil de Municipalidad de Oralidad de Ocaña.

SEGUNDO: El Honorable Despacho, Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), admitió la demanda y libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES tomando como base del recaudo judicial el pagaré número 20170108381, firmado a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR por valor de cuarenta y un millones doscientos mil pesos M/cte. (\$41.200.000,00) con fecha de suscripción el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y con fecha de vencimiento el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintisiete (2027), por la cantidad de treinta y ocho millones doscientos noventa y tres mil un pesos M/cte. (\$38.293.001,00) a favor de mi defendida.

TERCERO: El pasado siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), su Honorable Despacho decretó como medidas cautelares la retención del 50% de la pensión de gracia en FOPEP y de la pensión EN LA FIDUPREVISORA de la demandada MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES.

CUARTO: El once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), presenté, actuando en este asunto como apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la Referencia, la siguiente solicitud:

- a. Se decrete el levantamiento de la medida cautelar, embargo y retención de la pensión de gracia a nombre de la señora MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES como pensionada del Consorcio FOPEP (con NIT 900.910.081-6). Dirección: Carrera 7 No. 31-10 Piso 8. Edificio Torre Bancolombia, Bogotá, D.C. Teléfono: (1) 3198820
- b. Se decrete el levantamiento de la medida cautelar, embargo y retención de la pensión de gracia a nombre de la señora MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES como pensionada de la FIDUPREVISORA (con NIT 860.525.148-5). Dirección: Calle 72 No. 10-03 Piso 4, 5, 8 y 9. Teléfono: 5945111 Fax: 5945111 ext. 15-55 Bogotá, D.C.
- c. DECLÁRESE que la obligación contenida en el pagaré 201 70108381 contraída por los señores PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito CREDISERVIR ESTÁ VIGENTE, por lo que PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES deben pagar las sumas de dinero al capital y a los intereses que se hayan generado y ponerse al día con la obligación descrita.

QUINTO: Mediante auto del nueve (9) de junio del año dos mil veinte (2020), el Despacho Decretó la terminación del Ejecutivo impetrado por CREDISERVIR en contra de PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas y subsiguientemente, el Desglórese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, y haciéndose entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. Al tiempo que se decretó el Archivo de dicho Proceso.

SEXTO: Como se evidencia, de manera palmaria y meridiana, en la solicitud elevada ante el Honorable Despacho, con fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), nunca se hace referencia a la TERMINACIÓN DEL PROCESO y menos POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, CAPITAL, INTERESES Y COSTAS, como lo entendió el Despacho, más a lo que si se hace referencia fue al levantamiento de las medidas cautelares y se deja claro en la

tercera solicitud que la obligación está vigente, es decir, que los deudores no se han puesto al día en la obligación y mucho menos han cancelado la totalidad de la misma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318, 319, 320, numeral 7 del artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo y especialmente, el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña es competente para conocer del Recurso de Reposición por cuanto fue el mismo Despacho que profirió el auto de terminación de dicho proceso, y así mismo, en alzada podrá conocer, por recurso de apelación, el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 8 A No. 11-71 de la Urbanización Marina de Ocaña. Telefax: 5697538 – Celular: 3603607910 E-mail: jeg-abogado@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 12 No. 10-00 Parque Principal de Ocaña. Teléfono: (7) 5694444. E-mail: crediservir@crediservir.com

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

De la Señora Juez,


JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
C.C. No. 13.498.195 expedida en Cúcuta
T.P. No. 205089 del C.S.J.